



**Radicado No. 230013105005 2022-00095-00**

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Jorge Luis Ortiz Flores **Demandados:** Consorcio Parque Martínez, María Camila Torres Buelvas, Yesid Manuel Majana Acosta y el Municipio de Cerete.

**Nota Secretarial:** Montería, 23 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez le informo que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).  
**Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba**, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **ORDINARIO LABORAL** que instauró el señor Jorge Luis Ortiz Flores, a través de apoderado judicial, en contra de Consorcio Parque Martínez, María Camila Torres Buelvas, Yesid Manuel Majana y Municipio de Cerete, para decidir sobre:

Recurso de Reposición y en subsidio apelación, que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante Jorge Luis Ortiz Flores contra el auto de fecha ocho (8) de junio dos mil veintidós (2022), el cual en su numeral primero rechazó la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

### II. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto, por medio del cual se le resolvió la subsanación de la demanda que presentó el apoderado judicial de la parte aquí accionante.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En escrito presentado por el recurrente, se hallan las razones de hecho y de Derecho en que se funda el recurso y en síntesis son:

**FACTICAS:**

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 6047890050



Comenta el apoderado, que presento demanda el día 20 de abril de 2022, que al momento de radicar la demanda, cumplió remitiéndola a los correos de los demandados, y que el Municipio de Cerete, efectivamente recibió la demanda y sus anexos con la presentación el día 20 de abril de 2022, cuando fue enviada al correo [alcaldia@cerete-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@cerete-cordoba.gov.co), ahora bien, el despacho inadmitió la demanda, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante, envió la demanda y sus anexos a un correo que no era el dispuesto por esa entidad, para las notificaciones judiciales, por lo que el apoderado arguye, que procedió a subsanar conforme a lo indicado y a fin de realizar lo ordenado de manera correcta, copio el correo electrónico señalado por el Despacho del mismo auto, que así lo ordeno en su archivo de Word, que presenta subsanación el día 9 de mayo de 2022.

Continua relatando que la demanda fue rechazada porque no la había enviado al correo del Municipio tal como lo ordeno el juzgado, que al percatarse de lo indicado por el Despacho, pudo constatar que el error consistió en que al copia la dirección electrónico del PDF y pegarla al Word, el guion desaparece situación que advierte es con el rechazo de la demanda, por lo que efectivamente falta el guion entre cerete-Córdoba y repite que al copiar el correo del mismo PDF del auto que ordena subsanar y copiarlo en el Word, el guion desaparece presentándose un error invencible de su parte, y expone que es un error invencible porque para no equivocarse lo copio del mismo PDF y al pasarlo al acápite de notificaciones queda copia sin el guion.

Por lo que solicita revocar la providencia de fecha 08 de junio de 2022, y en consecuencia admitir la demanda.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER**

##### **IV.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTSS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que hacen viable cualquier recurso y que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General<sup>1</sup> que al respecto explicó:

*“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.”*

*“Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso...”*

## **IV.2. EL CASO EN ESTUDIO.**

Pretende el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el mecanismo judicial del Recurso de Reposición en subsidio apelación, se revoque la providencia dentro del proceso de la referencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazo la demanda, por no cumplir con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en cuanto a que debía enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, al momento de radicar el escrito petitorio, presenta dicho recurso alegando que por error invencible, al

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores pagina 769.



momento de darle trámite a lo resuelto por este Despacho en auto mediante el cual le fue inadmitida la demanda, por no notificar a la parte demandada Municipio de Cerete, en el correo de notificaciones judiciales que correspondía, procedió a subsanar la demanda enviando el correo electrónico con la demanda y sus anexos a esa parte, pero como se reitera, por error invencible, escribe de manera incorrecta el correo electrónico de notificaciones judiciales del Municipio de Cerete, a lo cual este Despacho, encontró que no cumplió con lo solicitado en el auto que ordeno subsanar la demanda, por lo que le fue rechazada la demanda.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTSS, que reza:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.....”*

Se observa que el auto que se pretende revocar se emitió el día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), y se notificó por estado el día nueve (9) de junio de 2022, teniendo el recurrente hasta finalizar el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) para presentar su recurso, el cual fue presentado el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) cumpliendo así con el requisito de oportunidad.

De igual forma, el recurso de reposición en subsidio apelación fue presentado por quien ostenta el derecho de postulación para representar a la parte demandante, parte procesal que afecta la decisión recurrida por lo que compete a este despacho estudiar de fondo el motivo de la disconformidad.

Es así que se reprocha la decisión y solicita se reponga el auto de fecha 08 de junio de 2022, y en consecuencia de ello, se admita la presente demanda, ya que considera que al realizar el envío simultáneo a todos los demandados (Consortio Parque Martínez, María Camila Torres Buevas, Yesid Manuel Majana Acosta y el Municipio de Cerete) se copian los correos indicados en el acápite de notificaciones y se pegan en el correo para ser enviados, pero al copiar y pegar el correo electrónico de notificación del Municipio de Cerete, borra un guion de dicho correo, incumpliendo con lo dictado por el Despacho en auto que inadmitió la demanda, por lo que solicita como se dijo en renglones anteriores, se revoque dicho auto, ya que comenta que la virtualidad ha significado un reto para todos y que es importante que lo formal no sacrifique lo sustancial sobre todo cuando en el presente caso se realizó la subsanación.



Por lo que pasa el Despacho a resolver dicho recurso en primera medida mencionando lo expuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el cual menciona lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

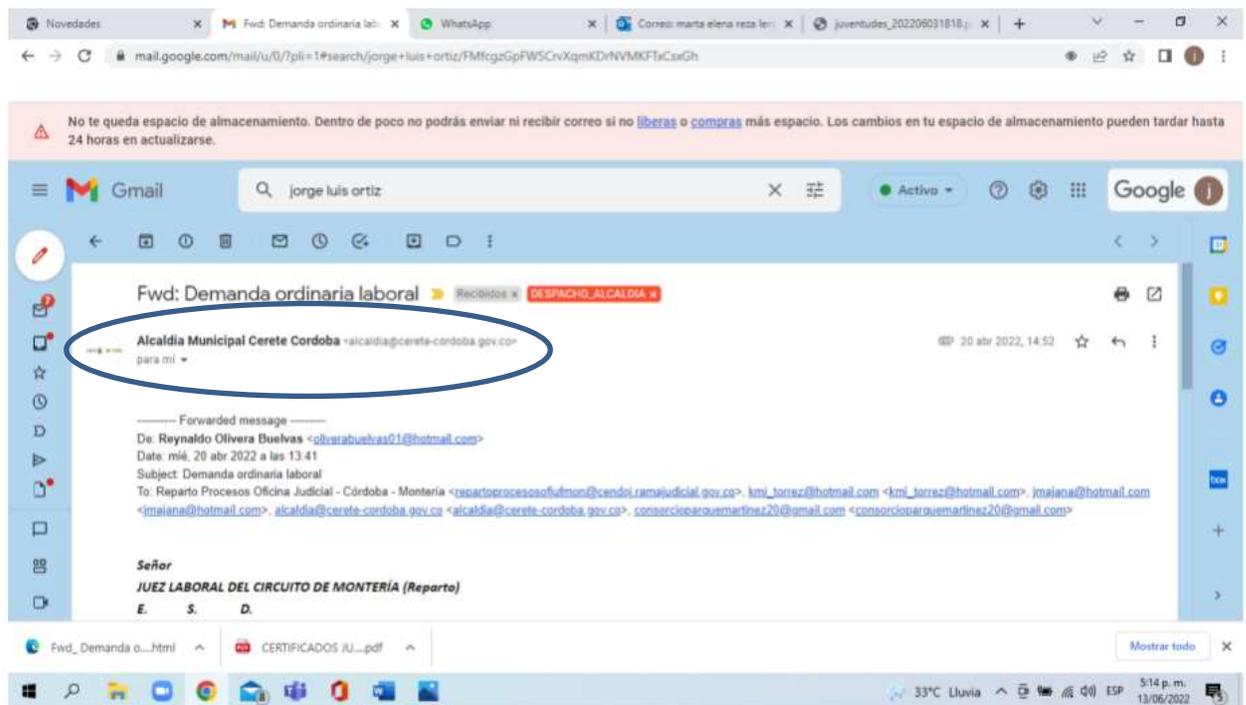
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Ahora bien, esta célula judicial, mediante auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), en la parte considerativa adujo “se tiene que mediante auto adiado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado mediante estado del día dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara las deficiencias señaladas de que adolece el escrito, para tal efecto se le concedió el termino de cinco (05) días hábiles, los cuales transcurrieron entre el 03 al 09 de mayo de 2022, no obstante lo anterior, en tal escrito el demandante omite cumplir con lo dispuesto en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, tal y como se le indico en auto inadmisorio que debía remitir la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en la pagina web de la demanda MUNICIPIO DE CERETE el cual es: [juridica@cerete-cordoba.gov.co](mailto:juridica@cerete-cordoba.gov.co) y, el demandante según se observa en escrito de subsanación lo hace al correo electrónico: [juridica@ceretecordoba.gov.co](mailto:juridica@ceretecordoba.gov.co).

Por lo que el Despacho estudiando el expediente digital, y las pruebas arrimadas al recurso de reposición en subsidio al de apelación, encuentra lo siguiente:



En la anterior captura de pantalla, que fue aportada con el escrito de recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, se puede observar que el día 20 de abril de 2022, la entidad aquí querellada Alcaldía Municipal de Cerete – Córdoba, le remite correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante, asimismo y según consta en acta de reparto, la demanda es presentada el día 20 de abril de 2022, por lo que el mismo día que el apoderado judicial radica la demanda en Oficina Judicial, remite copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Municipio de Cerete al correo electrónico [alcaldia@cerete-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@cerete-cordoba.gov.co), ahora bien, a pesar de que el apoderado judicial no remitió la demanda al correo electrónico [juridica@cerete-cordoba.gov.co](mailto:juridica@cerete-cordoba.gov.co), el cual es el correo electrónico de notificaciones judiciales de dicha entidad, no es menos cierto que ya le entidad conocía del proceso, ya que remitieron respuesta al correo enviando por el apoderado judicial de la parte demandada, como se puede observar en la captura de pantalla antes mencionada, cumpliendo con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022 mas exactamente en su Artículo 6, por lo que mal haría este Despacho en no reponer el auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), ya que como se mencionó, el apoderado judicial logro demostrar que cumplió con su carga procesal de remitir la demanda y sus anexos a los demandados y más aún cuando la entidad querellada remite respuesta al correo enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que el Despacho, como ya se expuso, revocara el auto antes mencionada y procederá a admitir la presente demanda.



Por lo que observa este Despacho que la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los Artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S, asimismo con los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022.

#### **ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

#### **ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso,  
S13 – S14 Correo electrónico: [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 6047890050



## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER**, el auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS**, el auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

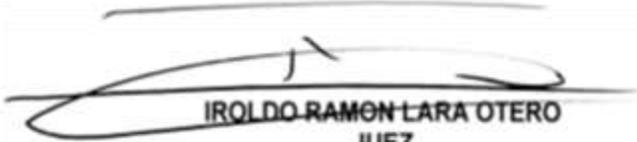
**TERCERO:** como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** la demanda presentada por **JORGE LUIS ORTIZ FLOREZ** en contra del **CONSORCIO PARQUE MARTINEZ, MARIA CAMILA TORRES BUELVAS, YESID MANUEL MAJANA ACOSTA** y el **MUNICIPIO DE CERETE**.

**CUARTO: TENGASE** como válidas las direcciones electrónicas [alcaldía@cerete-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@cerete-cordoba.gov.co), [juridica@cerete-cordoba.gov.co](mailto:juridica@cerete-cordoba.gov.co), [consorcioparquemartinez20@gmail.com](mailto:consorcioparquemartinez20@gmail.com), [imajana@hotmail.com](mailto:imajana@hotmail.com), [kmi\\_torrez@hotmail.com](mailto:kmi_torrez@hotmail.com), para notificaciones judiciales a las demandadas, los cuales se encuentran relacionados en los certificados de existencia y representación legal de las mismas y los certificados de registro de proponentes.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** por secretaria la presente decisión a los demandados **CONSORCIO PARQUE MARTINEZ, MARIA CAMILA TORRES BUELVAS, YESID MANUEL MAJANA ACOSTA** y el **MUNICIPIO DE CERETE** a través de los correo electrónicos anotados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

**SEXTO: DESELE** traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO  
JUEZ